

**LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO
DE RELACIONES EXTERIORES (NO. 314),
CON SUS MODIFICACIONES
DEL 6 DE JULIO DE 1964, O. O. 8873, DEL 11 DE JULIO DE 1964**
República Dominicana

EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NÚMERO 314

**LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES**

CAPÍTULO I

Artículo 1. Las relaciones exteriores de la República son dirigidas por el Presidente de la República. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tiene por finalidad auxiliarlo a través de su Secretario de Estado, en coordinación sistemática de los principios fundamentales de la política exterior de la República Dominicana, en la orientación y supervigilancia de las misiones diplomáticas y de los servicios consulares y en la gestión de los demás asuntos inherentes a la Secretaria.

**CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN**

Artículo 2. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores comprenderá:

- a) Cancillería;
- b) Servicio Exterior;
- c) Escuela Diplomática;
- d) Comisión Consultiva.

Artículo 3. (Modificado por la Ley No. 113, del 26 de marzo de 1967, G. 0.9027).
La Cancillería estará integrada:

A. Por un Departamento de Política Exterior que comprende las siguientes Divisiones:

- a) División de Asuntos Americanos;
- b) División de Asuntos Haitianos, con los siguientes negociados;
 - 1. Negociado de Límites,
 - 2. Negociado de Aguas Internacionales,
 - 3. Negociado de Tránsito y de Migración,
 - 4. Consejo Nacional de Fronteras,
- c) División de Asuntos Europeos y Afroasiáticos;
- d) División para Asuntos ONU, OEA, Organizaciones y Conferencias

Internacionales;

- e) División de Estudios Internacionales;
- f) División de Protocolo;
- g) Oficina de Planeamiento.

B. Por un Departamento de Asuntos Económicos que comprenderá:

- a) Comisión de Comercio Exterior;
- b) División de Estudios Económicos.

C. Por un Departamento Consular, que comprenderá:

- a) División Consular;
- b) División de Pasaportes.

D. Por un Departamento de Asuntos Generales que comprenderá:

- a) Sección de Servicios Administrativos;
- b) Sección de Contabilidad y Recaudaciones Consulares;
- c) Sección de Nombramientos y Registros de Datos Personales;
- d) Sección de Correspondencia;
- e) Sección de Archivo;
- f) Sección de Pasaportes de carácter diplomático u oficial;
- g) Sección de Traducciones;
- h) Sección de Publicaciones e Información;
- i) Sección de Biblioteca;
- j) Sección de Criptografía.

PARRAFO: Las enumeraciones anteriores no son limitativas, pudiendo ser modificadas por necesidades del servicio.

Artículo 4. Las atribuciones del personal de los distintos Departamentos y Secciones, serán fijadas por el Reglamento para el funcionamiento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 5. El Servicio Exterior comprende:

- a) Embajadas;
- b) Legaciones;
- c) Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales;
- d) Consulados Generales;
- e) Consulados y Viceconsulados;
- f) Consulados y Viceconsulados Honorarios.

Artículo 6. Corresponde al Presidente de la República nombrar de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución y en la presente ley al personal de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 7. Se establece la Carrera Diplomática y Consular, cuyo funcionamiento estará dirigido por el Presidente de la República y el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de los Reglamentos que se dicten al efecto.

Artículo 8. Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera

diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen.

PÁRRAFO 1: Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en 10 sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

PÁRRAFO II: Se exceptúan del beneficio de las disposiciones del presente artículo, a las personas que hayan incurrido o que incurran en el futuro, en las sanciones previstas en los artículos 29 y 36 de la presente ley.

CAPÍTULO III DE LA CANCELLERÍA

Artículo 9. La Cancillería estará dirigida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces.

Artículo 10. Habrá tantos Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores como se considere necesarios crear por ley.

Artículo 11. En caso de falta temporal del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quedará encargado de la Secretaría el Subsecretario de más antigüedad.

Artículo 12. El Departamento de Asuntos Generales así como las divisiones que componen el cuadro de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores serán dirigidos por funcionarios diplomáticos con el rango de Ministro Consejero cuando menos.

CAPITULO IV DEL SERVICIO EXTERIOR

ARTÍCULO 13. El personal permanente del Servicio Exterior dominicano estará integrado por funcionarios clasificados de la siguiente manera:

- a) Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios;
- b) Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
- c) Ministros Consejeros;
- d) Consejeros y Cónsules Generales;
- e) Secretarios de Primera Clase y Cónsules de Primera Clase;
- f) Secretarios de Segunda Clase y Cónsules de Segunda Clase;
- g) Secretarios de Tercera Clase y Vicecónsules, y
- h) Agregados.

PÁRRAFO: Los Agregados Civiles, Económicos, Culturales, de Prensa, de las Fuerzas Armadas o de cualquier otro carácter técnico, serán propuestos por las respectivas Secretarías de Estado al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien someterá dicha propuesta al Poder Ejecutivo, con las observaciones que juzgue de rigor.

Todos los funcionarios indicados en este artículo dependerán del Jefe de la Misión. En iguales condiciones se encuentra el personal que preste servicio en las oficinas consulares rentadas y honorarias, establecidas dentro de la jurisdicción correspondiente.

SECCIÓN I DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO

Artículo 14. Las misiones diplomáticas dominicanas tienen por finalidad mantener las relaciones de amistad con los Estados y Organismos Internacionales en que estén acreditadas, velar por la dignidad y el prestigio de la Nación y defender y hacer reconocer sus derechos e intereses, de acuerdo con los principios políticos, económicos y sociales consagrados por el pueblo dominicano en la Constitución de la República.

Artículo 15. El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las misiones diplomáticas, serán fijados por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 16. Los nombramientos de los Miembros del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente Ley, pero el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, a excepción de los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, cuando éstos sean Jefes de Misión.

Artículo 17. Durante el receso del Congreso Nacional el Presidente de la República podrá designar funcionarios diplomáticos con carácter interino hasta tanto el Senado de la República imparta la aprobación constitucional a los nombramientos correspondientes.

SECCIÓN II DE LAS MISIONES ESPECIALES

Artículo 18. Las misiones especiales y delegaciones a actos de carácter internacional podrán estar integradas por personas no pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, según lo determine el Poder Ejecutivo. En los casos de delegaciones a reuniones de carácter técnico, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores requerirá las recomendaciones de las Secretarías de Estado competentes, para someterlas a la final decisión del Poder Ejecutivo. Dichas misiones especiales y delegaciones podrán ser integradas por:

- a) Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial;
- b) Delegados Plenipotenciarios;
- c) Delegados;
- d) Consejeros;
- e) Asesores;
- f) Comisiones Especiales, y Secretarios.

Artículo 19. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores podrá nombrar

Observadores a actos y reuniones internacionales, cuando lo crea conveniente, informando de ello al Poder Ejecutivo.

Artículo 20. Aunque los miembros de estas misiones o delegaciones podrán no pertenecer a la carrera, el secretario y el personal subalterno deberán ser escogidos entre los miembros del Servicio Exterior.

SECCIÓN III DEL SERVICIO CONSULAR

Artículo 21. Corresponde a las oficinas consulares promover el comercio entre la República Dominicana y el territorio de su jurisdicción y proteger las personas y los intereses de los dominicanos en su demarcación.

Artículo 22. Habrán oficinas consulares en todos los países con los cuales mantenga relaciones comerciales la República Dominicana y en aquellos en donde convenga a sus intereses y relaciones.

Artículo 23. Las oficinas consulares honorarias serán servidas por dominicanos o por extranjeros de reconocida idoneidad y estarán a cargo de Cónsules y Vicecónsules.

Artículo 24. Los Consulados Generales Honorarios sólo podrán ser servidos por dominicanos o excepcionalmente por extranjeros, si así lo dispone el Poder Ejecutivo.

SECCIÓN IV REQUISITOS PARA INGRESAR EN EL SERVICIO EXTERIOR, OBLIGACIONES Y SANCIONES

Artículo 25. Todos los dominicanos tienen vocación para ingresar al Servicio Exterior de la República, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- c) Observar buena conducta;
- d) Gozar de buena salud;
- e) Haber terminado satisfactoriamente los cursos de la Escuela Diplomática creada por esta misma Ley, o ser graduado de otra Escuela similar nacional o extranjera, reconocida por la Secretaría de Estado.

PÁRRAFO 1: Se exceptúan de la condición señalada en la letra e) los que posean títulos de Doctor o Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas, Filosofía o Humanidades, de una facultad universitaria nacional o extranjera reconocida.

PÁRRAFO II: Para ser Embajador jefe de Misión con carácter permanente, se requieren como condiciones indispensables, ser dominicano y haber cumplido 25 años de edad.

Artículo 26. Los candidatos admitidos en la carrera, deberán recibir antes de ocupar un cargo en el extranjero, entrenamiento de por lo menos dos meses en los diferentes departamentos de la Cancillería.

Artículo 27. Los derechos de pertenecer a la carrera diplomática se pierden:

- a) Por renuncia expresa del interesado, o abandono de sus funciones;

- b) Por condenación a una pena aflictiva o infamante;
- c) Por la comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones según lo establece la presente Ley.

Artículo 28. Los miembros del Servicio Exterior no podrán contraer matrimonio sin la previa autorización del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

PÁRRAFO I: Cuando un miembro del Servicio Exterior desee casarse con persona extranjera, sólo podrá hacerlo con la autorización del Poder Ejecutivo.

PÁRRAFO II: Cuando un miembro del Servicio Exterior contrajere matrimonio sin cumplir el requisito que establece este artículo, se considerará dimisionario con pérdida de todo derecho adquirido.

PÁRRAFO III: Los miembros del Servicio Exterior no podrán servir en el país de nacionalidad originaria o adquirida de su cónyuge salvo autorización expresa del Presidente de la República. Si el matrimonio ocurriere en la sede del funcionario, éste será trasladado a otra con igual rango, dentro de los sesenta días posteriores.

Artículo 29. El traslado lo dispondrá el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el funcionario trasladado deberá permanecer como mínimo, un año en el destino fijado, salvo las conveniencias del servicio.

Artículo 30. Son deberes de los funcionarios del Servicio Exterior dominicano:

- a) cumplir con sus obligaciones de manera regular con capacidad y diligencia;
- b) defender y hacer reconocer los derechos y los intereses de la República y de los dominicanos, así como reclamar, en caso necesario, las ventajas que les acuerden los tratados, las leyes y los usos internacionales;
- c) desempeñar las funciones que se les encomienden, ya sea en la Cancillería, en las misiones diplomáticas y oficinas consulares, y demás cargos y destinos;
- d) fomentar las buenas relaciones entre el país en donde estén acreditados y la República;
- e) propender a la difusión del más amplio conocimiento de la República;
- f) cumplir con las disposiciones de esta ley, y su Reglamento, así como con las disposiciones emanadas de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
- g) observar una conducta ajustada a la más estricta moralidad en sus actuaciones públicas y privadas.

Artículo 31. Se considerarán faltas en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

- a) el atentar de obra, de palabra o por escrito, al respeto debido a sus superiores y a la consideración que merecen;
- b) la negligencia, inasistencia o descuido en el cumplimiento de los deberes a su cargo;
- c) el desacato a las reglas de orden y disciplina;
- d) el abandono de su sede sin autorización de la Secretaría de Estado o de su superior;
- e) el lesionar con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la

República; y

f) la publicación o divulgación de los asuntos del servicio sin autorización de sus superiores, aún cuando este hecho no constituya delito común.

Artículo 32. Las faltas enumeradas en el artículo anterior, serán sancionadas, según su gravedad, con las siguientes penas:

a) amonestación verbal;

b) amonestación por escrito;

c) destitución con pérdida de todo derecho adquirido. Para la aplicación de esta última medida se tendrá en cuenta el carácter y la importancia del hecho cometido, el daño originado y los antecedentes del funcionario en falta.

Artículo 33. Estas penas serán aplicadas por las siguientes autoridades:

a) amonestación verbal, o por escrito, por sus superiores;

b) suspensión temporal sin sueldo de hasta 30 días por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

c) destitución por el Poder Ejecutivo.

Artículo 34. Los funcionarios diplomáticos y consulares destinados al exterior, o en la Cancillería, no deberán permanecer más de cuatro años. Este periodo podrá prolongarse, en casos excepcionales, a juicio del Poder Ejecutivo. Después de permanecer cuatro años en el exterior, se les llamará a prestar servicio en la Cancillería por un período de hasta dos años.

CAPÍTULO V

DE LAS REMUNERACIONES, VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 35. La escala de sueldos del personal permanente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores será fijada en igualdad de condiciones de acuerdo con el rango de cada funcionario, el Reglamento fijará los sueldos bases por medio de escalas.

Artículo 36. El Reglamento dispondrá sobre los viáticos, emolumentos y demás gastos relacionados con el traslado de los funcionarios del Servicio Exterior.

Artículo 37. Los funcionarios del Servicio Exterior recibirán los gastos de representación, generales, especiales y diversos, que disponga el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, según convenga al mejor desempeño de sus funciones, teniendo en cuenta el índice del costo de la vida, las condiciones de salubridad y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 38. El Reglamento establecerá los gastos de viaje que correspondan a los funcionarios del Servicio Exterior, según su categoría.

PÁRRAFO: Las personas que integren las misiones especiales o delegaciones a actos de carácter internacional, recibirán los gastos de viaje y permanencia que, en cada caso, determine el Reglamento de esta Ley. Cuando esos actos sean de carácter técnico corresponderá al Departamento competente cubrir los gastos.

Artículo 39. El personal del Servicio Exterior tendrá derecho a vacaciones y licencias en la forma siguiente:

- a) vacaciones ordinarias anuales de 15 días, acumulables cada dos años;
- b) licencia en caso de lesión o enfermedad, debidamente justificada. La duración de esta licencia será determinada de acuerdo con la naturaleza de la lesión o enfermedad;
- c) licencia extraordinaria, en casos debidamente justificados por un término de hasta 30 días, concedidos por el Secretario de Estado y por un término mayor por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI DE LA JUNTA DE SELECCIÓN

Artículo 40. En la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores funcionará una Junta de Selección presidida por el Secretario de Estado, o la persona que lo represente, y compuesta por los demás funcionarios que el Secretario designe. El Encargado de la Sección de Nombramientos y Registros de Datos Personales actuará como Secretario de la Junta.

Artículo 41. Son funciones de la Junta de Selección:

- a) llevar un registro de los aspirantes a ingresar a la Escuela Diplomática y clasificar por orden de méritos los inscritos en él;
- b) asesorar al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores para los casos de ascensos, traslados, re tiro disponibilidad y aplicación de medidas disciplinarias.

CAPÍTULO VII DE LA DISPONIBILIDAD, PENSIÓN, RETIRO, JUBILACION Y FALLECIMIENTO

Artículo 42. Los funcionarios de la carrera diplomática y consular podrán ser puestos en disponibilidad en los casos siguientes:

- a) cuando lo soliciten, por razones particulares, siempre que tengan más de cinco años consecutivos en la carrera. La disponibilidad en este caso durará un año;
- b) cuando desempeñen funciones electivas nacionales, provinciales o municipales, mientras rija su mandato. Así también cuando, por disposición del Poder Ejecutivo, sean llamados a desempeñar otros cargos de la Administración. En estos casos durará por el término de la comisión recibida, sin disfrute de sueldo;
- c) cuando a juicio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores por conveniencia del servicio y con aprobación del Poder Ejecutivo, deban pasar a disponibilidad por un plazo de dos años en este caso.

PÁRRAFO: En los casos señalados en las letras a) y c) los funcionarios declarados en disponibilidad percibirán mensualmente el equivalente al 50% del último sueldo que devengaban.

Artículo 43. El tiempo que los funcionarios pasaren en disponibilidad se les computará para fines de jubilación como si estuvieren en servicio. En este lapso podrán ser llamados a prestar funciones transitorias, por disposición del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, los comprendidos en las previsiones de las letras a) y

c) del Artículo 42.

Artículo 44. Los funcionarios de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores tendrán derecho a pensión y jubilación en las condiciones prescritas por esta Ley o por las normas generales que regulan la prestación de servicios al Estado.

PÁRRAFO 1: En los casos de enfermedad, accidente o vejez que no configure derecho a jubilación- el funcionario afectado de invalidez permanente total, y por consiguiente de capacidad para ser servidor público en la Administración deberá ser retirado con pensión de invalidez, la cual se pagará en la forma que determine la ley.

PÁRRAFO II: Los funcionarios de la Secretaría de Estado, sin perjuicio de los beneficios de jubilación, cuando tengan más de 15 años de servicio y 55 de edad, podrán solicitar su retiro. Dicho retiro tendrá una compensación a cargo del Estado, estimada de conformidad con una escala de porcentajes calculados a base del sueldo promedio de los últimos cuatro años de servicios, y los cuales porcentajes se aplicarán en razón de cada año de servicio computable. El Reglamento de esta ley fijará dicha escala de compensaciones.

PÁRRAFO III: En los casos de invalidez temporal de los funcionarios comprendidos en este artículo se aplicará el beneficio del retiro por el tiempo que dure aquella.

Artículo 45. Tendrán derecho a la jubilación los funcionarios diplomáticos y consulares, independientemente de cualquier otra formalidad, cuando hubieren cumplido 20 años de servicios en la carrera y sobrepasen la edad de 55 años.

El Presidente de la República, previa recomendación del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, podrá disponer en circunstancias excepcionales, la jubilación de cualquier funcionario de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en forma y condiciones distintas a las previstas en este artículo, siempre que no se reduzcan las compensaciones normales que tenga derecho el interesado.

Artículo 46. Las jubilaciones de que se trata en el artículo anterior, así como las que se originan por invalidez comprobada del funcionario, que lo inhabilite para el servicio, dará derecho de por vida al 50% mensual del último sueldo disfrutado.

Artículo 47. En caso de fallecimiento de cualquier funcionario de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de traslado y enterramiento correrán por cuenta de la Secretaría de Estado, su viuda o descendientes menores de edad recibirán por el término de un año; en pagos mensuales, el equivalente del último sueldo disfrutado por el funcionario fallecido, siempre y cuando éste hubiera ingresado al servicio por lo menos un año antes de su deceso. Esta disposición se aplica solamente a la compensación de la referida suma equivalente a un sueldo anual.

PÁRRAFO: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores queda autorizado a contratar seguros sobre la vida e incapacidad física con el propósito de cubrir toda clase de riesgos de viaje por vía aérea, terrestre o marítima, de los funcionarios de la Secretaría de Estado o de representantes en misiones especiales o delegados a actos internacionales. Este seguro tendrá como beneficiarios a la persona o personas que

indique el asegurado y en caso de ocurrencia fatal liberará, con su liquidación por los beneficiarios, de toda compensación a que estuviese obligado en virtud de la disposición in fine del artículo anterior de esta Ley.

En caso de inhabilitación permanente o temporal cubierta también por las pólizas de seguro contratadas en virtud de esta disposición, dichas pólizas serán previstas de modo que el Estado sea el beneficiario, toda vez que las compensaciones se realizaran por pensión, jubilación o retiro, de acuerdo con esta Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA ESCUELA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

Artículo 48. Se crea la Escuela Diplomática y Consular que funcionará en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y la cual tendrá a su cargo la formación, preparación y perfeccionamiento de los aspirantes al Servicio Exterior, así como la especialización de funcionarios de la Cancillería.

Artículo 49. Cada año se abrirá un concurso de oposición para cubrir, por lo menos, 10 plazas y no más de 20, para alumnos de la Escuela Diplomática y Consular.

Artículo 50. Los egresados de la Escuela Diplomática y Consular de mejores calificaciones podrán ser nombrados Terceros Secretarios o Vicecónsules en el número de las vacantes existentes.

Artículo 51. El funcionamiento de la Escuela Diplomática y Consular se fijará en el Reglamento de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 52. El Director de la Escuela Diplomática y Consular no podrá tener un rango menor al de Ministro Plenipotenciario ni menos de diez años en la carrera.

CAPÍTULO IX

COMISIÓN CONSULTIVA ADSCRITA

A LA SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 53. Se crea una Comisión Consultiva Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. Se compondrá de cinco miembros, los cuales deberán ser Licenciados o Doctores en Derecho y versados en asuntos internacionales. Tendrá como Secretario al funcionario que designe el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, el cual podrá ser oído en las deliberaciones de la Comisión.

PARRAFO: Los miembros de la Comisión serán designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 54. Esta Comisión conocerá de modo general de los asuntos que le someta el Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, así como de los que le someta este último, o determine el Reglamento.

Artículo 55. El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores presidirá las reuniones de la Comisión.

Artículo 56. Las opiniones que emanen del seno de esta Comisión tendrán un carácter de tipo ilustrativo y en ningún caso obligan ni al Secretario de Estado ni al Poder Ejecutivo a acogerías.

Artículo 57. Los empleados administrativos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores que reúnan las condiciones establecidas para ingresar a la Escuela Diplomática, y que soliciten su incorporación, tendrán derecho a ser considerados preferentemente.

Artículo 58. Los miembros del Servicio Exterior que regresen al país por haber terminado su misión o para desempeñar transitoria o permanentemente funciones que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores les encomiende, tendrán derecho a introducir dentro de un plazo no mayor de seis meses desde su fecha de llegada al país, libres de impuestos y de toda contribución, los efectos personales, muebles, enseres de casa y de familia, así como el vehículo que justifique haber estado usando durante el ejercicio de sus funciones en el exterior. Este plazo podrá ser ampliado por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores por causa debidamente justificada.

Artículo 59. Las funciones diplomáticas y consulares dominicanas son incompatibles con cualquier otra actividad, excepto con los cargos no remunerados y docentes.

La función del Cónsul Honorario no será incompatible con ninguna actividad remunerada o no.

Artículo 60. Queda derogada la Ley No. 5086, de fecha 12 de febrero de 1959, las leyes que la modifican, así como toda disposición en contrario.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121 de la Independencia y 101 de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso